PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2017-00099-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON ESP.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, informo a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, que luego de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago y de no haberse propuesto excepciones dentro del término legal para hacerlo, se encuentra pendiente dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. Esto para su ordenación.
Sabanalarga, 19 de agosto de 2022. –

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO- VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por ARGEMIRO MUÑOZ JIMENEZ en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON ESP previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 04 de julio de 2018 presentó solicitud para el cumplimiento de la sentencia.

Este Agencia judicial de conocimiento, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, libró mandamiento de pago, el cual se notificó a las partes tanto demandante como demandada mediante anotación en el estado No 77 del 31 de julio de 2018, tal como lo dispone el art 306 del CGP.

CONSIDERANDO

Que dentro del presente proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 por las siguientes sumas correspondientes a cesantías: la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.434.444)- Intereses de cesantías la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($412.133)- Prima de servicio la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.434.444)- Vacaciones la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1.717.222)- Auxilio de transporte no pagado la suma de TRES MILLONES. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS ($3.264.700). Las anteriores. sumas deberán pagarse debidamente indexadas al momento del pago de la misma, Todo lo cual debe cancelar la parte demandada en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda según lo dispuesto en el artículo 431 CGP, adaptable a los juicios laborales en virtud del principio de aplicación analógica contemplado en el artículo 145 CPTSS. Se ordenó de igual forma a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral al riesgo de vejez invalidez: y muerte al fondo que escoja el demandante con e| respectivo calculo actuarial tomando en consideración el salario de OCHOCIENTOS OCHENTA MILPESOS, en los periodos que van del 05 de febrero de 2012 hasta el 30 de d1c1embre de 2015, además deberá. pagar por concepto de costas procesales la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($790.642).

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago solicitado contenido en auto de fecha 30 de julio de 2018 se notificó a las partes por estado No 77 del 31 de julio de 2018, y la demandada dejó transcurrir los términos legales sin presentar oposición a la ejecución mediante las excepciones de ley dentro del término que le correspondiere por lo tanto, se observa que se encuentra vencido el término de traslado sin que el demandado haya presentado pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos.

Que trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago sin que hubiera hecho manifestación alguna dentro del término establecido para el efecto o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, es procedente continuar con la ejecución en

aplicación de la mencionada disposición, *aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Énfasis del Despacho)*

Respecto de la liquidación del crédito, *el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…)". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.*

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ARGEMIRO MUÑOZ JIMENEZ en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON ESP, tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bbda29fabb8c562f788bdb0b989bb52e1274af38e9f52e5fbfc6610347c5a2**

Documento generado en 29/08/2022 08:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica